

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

LINEAMIENTOS del Sistema Arbitral en Materia Financiera.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o.; 4o.; 11, fracciones IV y XXXIV; 16; 22, fracción XXIII; 26, fracciones I, II, IV, VIII y XX; 84 Bis, último párrafo; 84 Ter, tercer párrafo, y 84 Quinquies, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 59, fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

- I. Que el 10 de enero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual se fortalecen, entre otras, las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- II. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera.
- III. Que los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quinquies de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros prevén la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para regular la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, así como el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes.
- IV. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo establecido en el artículo 84 Quinquies y con base en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción XVII, en relación con el artículo 22, fracción IX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, solicitó a la Junta de Gobierno la aprobación de los Lineamientos del Sistema Arbitral en Materia Financiera, con el objeto de regular integral y sistemáticamente, además del Comité Arbitral Especializado, el Registro de Ofertas Públicas y el Registro de Árbitros Independientes que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene a su cargo.
- V. Que, mediante Acuerdo CONDUSEF/JG/93/06 del 9 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó los Lineamientos del Sistema Arbitral en Materia Financiera.

Por lo expuesto y fundado se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, el cual se conforma por el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Árbitro Independiente:** En singular o plural, a la persona física que estando inscrita en el Registro de Árbitros Independientes, formará parte del Comité Arbitral Especializado;
- II. **Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- III. **Comisiones Nacionales:** A las que se refiere el artículo 2o., fracción III, de la Ley;

- IV. **Comité Arbitral Especializado:** Al órgano colegiado encargado de aprobar los laudos;
- V. **Compromiso Arbitral:** Al acuerdo por el que el Usuario y la Institución Financiera deciden someter a arbitraje la controversia planteada ante la Comisión Nacional;
- VI. **Delegación:** En singular o plural, a las referidas en el artículo 29 de la Ley;
- VII. **Distintivo:** Al logotipo que utilizarán las Instituciones Financieras que formen parte del Sistema Arbitral, que proporcionará la Comisión Nacional;
- VIII. **Institución Financiera:** En singular o plural, a la que se refiere el artículo 2o., fracción IV, de la Ley;
- IX. **Instructor del Procedimiento Arbitral:** Al servidor público de la Delegación de la Comisión Nacional, quien deberá ser Licenciado en Derecho, encargado de la substanciación del Procedimiento hasta la formulación del proyecto de laudo;
- X. **Ley:** A la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XI. **Oferta Pública:** En singular o plural, al ofrecimiento de la Institución Financiera para resolver mediante arbitraje las controversias futuras originadas por operaciones, productos o servicios financieros contratados por los Usuarios;
- XII. **Procedimiento:** En singular o plural, al procedimiento arbitral substanciado ante la Comisión Nacional;
- XIII. **Registro de Árbitros Independientes:** Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional, en el que se inscribe a los Árbitros Independientes;
- XIV. **Registro de Ofertas Públicas:** Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional, en el que se inscriben las operaciones, productos o servicios financieros con los que las Instituciones Financieras forman parte del Sistema Arbitral;
- XV. **Secretaría:** A la mencionada en el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley;
- XVI. **Sistema Arbitral:** Al sistema que tiene a su cargo la Comisión Nacional para resolver las controversias futuras entre los Usuarios y las Instituciones Financieras respecto de determinadas operaciones, productos o servicios y que se integra por el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes;
- XVII. **UDI:** A la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, publicado en dicho Diario Oficial el 1 de abril de 1995 y al artículo 20 Ter del Código Fiscal de la Federación, y
- XVIII. **Usuario:** En singular o plural, al que se refiere el artículo 2o., fracción I, de la Ley.

TERCERO.- Únicamente podrán ser objeto del Sistema Arbitral los conflictos que deriven de los productos o servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas.

CAPÍTULO II

De las Ofertas Públicas

CUARTO.- Las Instituciones Financieras que deseen formar parte del Sistema Arbitral, deberán presentar por escrito a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional, a través de su representante legal, la solicitud de inscripción en el Registro de Ofertas Públicas. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Sometimiento expreso al arbitraje y a los presentes Lineamientos, y
- II. El registro de por lo menos, tres operaciones, productos o servicios financieros que en caso de futuras controversias respecto a éstos entre los Usuarios y la Institución Financiera, se resolverán mediante arbitraje.

QUINTO.- La Vicepresidencia Jurídica tendrá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para expedir la constancia correspondiente, en la que se especificará los productos o servicios financieros que estarán sujetos al Sistema Arbitral y la autorización para utilizar el Distintivo, mismo que se entregará de forma electrónica a la Institución Financiera.

Si faltara cualquiera de los requisitos establecidos en el lineamiento anterior, la Vicepresidencia Jurídica dentro del plazo señalado en el párrafo que precede, dará aviso a la Institución Financiera para que en un término de tres días hábiles subsane la omisión. En caso contrario, la Institución Financiera podrá presentar de nuevo la solicitud de inscripción en cualquier momento.

SEXTO.- Las Instituciones Financieras adheridas al Sistema Arbitral deberán:

- I. Utilizar el Distintivo en la publicidad de las operaciones, productos o servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas, en la documentación relativa a éstos o en su página electrónica;
- II. Poner a disposición de los Usuarios, por cualquier medio, la información concerniente a su Oferta Pública;
- III. Respetar la forma, diseño y colores del Distintivo, y
- IV. Abstenerse de utilizar el Distintivo en operaciones, productos o servicios financieros no incluidos en su Oferta Pública.

SÉPTIMO.- Se revocará la inscripción en el Registro de Ofertas Públicas, a la Institución Financiera que lo solicite expresamente. Lo anterior no impide que la Institución Financiera pueda en cualquier momento solicitar su inscripción nuevamente.

La revocación surtirá efectos a los 30 días naturales siguientes al de su solicitud, quedando prohibido a partir de esa fecha para la Institución Financiera, la utilización del Distintivo en su publicidad o documentación.

La revocación no surtirá efectos para los Procedimientos que se encuentren en trámite y para las controversias que se presenten hasta seis meses posteriores a dicha revocación, respecto de las operaciones, productos y servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas.

OCTAVO.- La Comisión Nacional divulgará en su portal de internet, en el Buró de Entidades Financieras, en medios impresos y redes sociales, así como por cualquier otra vía que estime pertinente, la lista de las Instituciones Financieras inscritas en el Registro de Ofertas Públicas.

CAPÍTULO III

Integración y Funcionamiento del Comité Arbitral Especializado

NOVENO.- El Comité Arbitral Especializado se integrará, a elección de la Institución Financiera, por servidores públicos de la Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría; por Árbitros Independientes, o por ambos.

Sección I

Del Comité Arbitral Especializado Integrado por Servidores Públicos de la Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría

DÉCIMO.- Este Comité Arbitral Especializado estará integrado por dos servidores públicos de la Comisión Nacional, un servidor público de alguna de las Comisiones Nacionales que corresponda y un servidor público de la Secretaría, y serán miembros propietarios los siguientes:

Presidente	El Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional, quien, en caso de ausencia, será suplido por el Director General de Arbitraje y Sanciones.
Secretario	El Titular de la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, quien, en caso de ausencia, será suplido por el Director de Arbitraje y Sanciones a Entidades Financieras.
Vocales	De conformidad con la materia del laudo, un representante de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, o en su caso, de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría; asimismo, un representante de las Comisiones Nacionales que corresponda a la materia del laudo. Los representantes tendrán que ser preferentemente licenciados en Derecho, con un nivel jerárquico mínimo de Director General u homólogo, quienes, en caso de ausencia, serán suplidos por el funcionario que corresponda a un nivel jerárquico inmediato inferior al de aquél.

Podrá invitarse a las sesiones de trabajo, con voz pero sin voto, al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional.

Tienen derecho a voto el Presidente, el Secretario y los Vocales.

DÉCIMO PRIMERO.- El Comité Arbitral Especializado referido en el lineamiento anterior, funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Sesionará cuando menos una vez al mes, salvo causa justificada que determine la Comisión Nacional. Se podrán celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias;
- II. La convocatoria se notificará por escrito, con un mínimo de cinco y un máximo de veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día, la hora y los asuntos a tratar;
- III. Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de por lo menos tres de sus miembros con derecho a voto;
- IV. El Secretario tomará asistencia de los presentes, quienes firmarán la lista respectiva;
- V. No contará para efectos de quórum, la participación de los suplentes si está presente el propietario correspondiente, ni tendrán aquéllos derecho a voto;
- VI. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto que hubiesen asistido a la sesión de que se trate, teniendo el Presidente voto de calidad para caso de empate en las votaciones;
- VII. Los acuerdos incluirán la aprobación del laudo, o en su caso, la modificación por una sola ocasión, para ser presentados nuevamente al Comité Arbitral Especializado;
- VIII. Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por el Presidente, el Secretario y por los miembros asistentes del Comité Arbitral Especializado, y
- IX. Al final de la sesión, el Secretario dará lectura a cada uno de los acuerdos que se hubieran tomado, a fin de ratificarlos o rectificarlos, según sea el caso, y recabará la firma en los mismos de los miembros con derecho a voto que hayan estado presentes en la resolución del asunto que corresponda.

La información proporcionada a los miembros del Comité Arbitral Especializado e invitados, será estrictamente confidencial, debiendo guardar en todo momento estricta reserva sobre ella.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Presidente del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Aprobar la celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- IV. Aprobar la participación de los invitados a las sesiones del Comité Arbitral Especializado, e
- V. Informar al Presidente de la Comisión Nacional de los asuntos relevantes tratados en el Comité Arbitral Especializado.

DÉCIMO TERCERO.- El Secretario del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el orden del día;
- II. Integrar las carpetas para las sesiones del Comité Arbitral Especializado y remitirlas a los convocados, adjuntando un resumen detallado de los asuntos a tratar, así como el proyecto de laudo correspondiente;
- III. Proponer al Presidente del Comité Arbitral Especializado la participación de invitados a las sesiones del mismo;
- IV. Convocar a los integrantes del Comité Arbitral Especializado y, en su caso, a los invitados que así lo requieran;
- V. Someter a la aprobación de los integrantes del Comité Arbitral Especializado los proyectos de laudos derivados de los Procedimientos llevados a cabo en la Comisión Nacional;
- VI. Llevar a cabo el conteo de los votos emitidos por los miembros del Comité Arbitral Especializado;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Arbitral Especializado, circularlas entre sus miembros, recabar las firmas correspondientes y mantener su control;
- VIII. Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité Arbitral Especializado y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones;

- IX. Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité Arbitral Especializado de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- X. Comunicar al Presidente del Comité Arbitral Especializado las anomalías que se detecten respecto al funcionamiento del mismo, y
- XI. Expedir las certificaciones de los acuerdos que correspondan.

DÉCIMO CUARTO.- Los Vocales del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrán las siguientes funciones:

- I. Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité Arbitral Especializado y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité Arbitral Especializado, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas, y
- III. Comunicar al Secretario las anomalías que se detecten respecto al funcionamiento del Comité Arbitral Especializado.

Sección II

Del Comité Arbitral Especializado Integrado por Árbitros Independientes

DÉCIMO QUINTO.- Este Comité Arbitral Especializado se integrará por lo menos por tres miembros, pudiéndose elevar el número de sus integrantes siempre que se conforme en números noes. Todos tendrán voz y voto.

Para tal efecto, el Instructor del Procedimiento Arbitral realizará la selección de los Árbitros Independientes, de los inscritos en el Registro de Árbitros Independientes, aleatoriamente y de acuerdo a la especialidad de la materia financiera de que se trate.

El Director General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional quien fungirá como Secretario, llevará a cabo las funciones señaladas en las fracciones I, II, IV a IX y XI del DÉCIMO TERCERO de los presentes Lineamientos, así mismo, convocará a las sesiones de este Comité Arbitral Especializado, en los términos establecidos en la fracción II del Lineamiento DÉCIMO PRIMERO.

Podrá invitarse a las sesiones de trabajo, con voz pero sin voto, a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Comisión Nacional que hayan elaborado el proyecto de laudo o a cualquier otro funcionario, con el fin de brindar a los miembros del Comité Arbitral Especializado elementos técnicos y jurídicos suficientes para emitir su voto.

DÉCIMO SEXTO.- El Comité Arbitral Especializado integrado por Árbitros Independientes funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Sesionará cuantas veces sea necesario;
- II. Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de todos sus miembros. Para tal efecto, el Secretario tomará asistencia de los presentes, quienes firmarán la lista de asistencia. En caso de falta de por lo menos alguno de ellos, no se instalará la sesión, convocándose para una segunda sesión;

Cuando el Comité Arbitral Especializado no se instale válidamente por segunda ocasión, el laudo se aprobará por un Comité Arbitral Especializado integrado por el o los Árbitros Independientes que hayan asistido a la segunda sesión y servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, en términos del DÉCIMO SÉPTIMO de los presentes Lineamientos en una tercera sesión.

El o los Árbitros Independientes que no asistan a la segunda sesión no tendrán derecho al pago de sus honorarios;

- III. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros;

Los acuerdos incluirán la aprobación del laudo o, en su caso, la modificación por una sola ocasión, para ser presentados nuevamente al Comité Arbitral Especializado, y

- IV. Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por los miembros del Comité Arbitral Especializado.

Sección III

Del Comité Arbitral Especializado Integrado por Servidores Públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales, la Secretaría y Árbitros Independientes

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Comité Arbitral Especializado integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, así como por el número de Árbitros Independientes que el Usuario y la Institución Financiera pacten, funcionará conforme a lo establecido en los lineamientos DÉCIMO al DÉCIMO CUARTO, en el que los Árbitros Independientes serán vocales. Las sesiones de este Comité Arbitral Especializado se instalarán válidamente con la participación de la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Árbitros Independientes

Sección I

Disposiciones Generales

DÉCIMO OCTAVO.- La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Árbitros Independientes que será diferenciado según las distintas especialidades de la materia financiera de que se trate.

Solamente podrán fungir como Árbitros Independientes las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Árbitros Independientes.

DÉCIMO NOVENO.- Para poder fungir como Árbitro Independiente deberá presentarse a la Comisión Nacional una solicitud por escrito acompañada de la documentación que sustente los siguientes requisitos:

- I. Tener título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho;
- II. Contar por lo menos con tres años de práctica legal en asuntos financieros en el país;
- III. Gozar de reconocida competencia y honorabilidad;
- IV. No ser accionista, consejero, comisario o ejercer cualquier tipo de empleo o cargo en alguna Institución Financiera, en empresas asociadas a una Institución Financiera o en asociaciones de Instituciones Financieras, o no haberlo sido en el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, y
- V. No desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Las personas que sean designadas como Árbitros Independientes se obligan a acatar el Compromiso Arbitral hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Nacional podrá, en cualquier momento, requerir información o documentación al Árbitro Independiente o a cualquier persona o autoridad, para comprobar que aquél continúa cumpliendo los requisitos detallados en el presente lineamiento.

VIGÉSIMO.- La Comisión Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para resolver sobre la misma. Si faltara cualquiera de los requisitos, la Comisión Nacional prevendrá por única ocasión al interesado para que en un término de tres días hábiles subsane la omisión.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Una vez que se haya aceptado la solicitud de Árbitro Independiente, la Comisión Nacional expedirá el certificado de Árbitro Independiente, notificará al interesado y se procederá a su inscripción en el Registro de Árbitros Independientes.

El Registro de Árbitros Independientes se divulgará en la página de internet de la Comisión Nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Causará baja en el Registro de Árbitros Independientes, aquel que:

- I. Hubiere fallecido;
- II. Presente su solicitud de baja, y
- III. La Comisión Nacional lo determine, al dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el Lineamiento DÉCIMO NOVENO.

En el caso de la fracción III, la Comisión Nacional notificará al Árbitro Independiente su pretensión para que éste manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles, debiendo la Comisión Nacional emitir su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de dicho término.

VIGÉSIMO TERCERO.- Habrá lugar a la sustitución de un Árbitro Independiente cuando cause baja, en términos del lineamiento anterior.

El Instructor del Procedimiento Arbitral designará un nuevo Árbitro Independiente de los inscritos en el Registro de Árbitros Independientes.

El Árbitro Independiente sustituido no tendrá derecho al pago de sus honorarios.

SECCIÓN II

Del fondo para el pago de honorarios de Árbitros Independientes

VIGÉSIMO CUARTO.- Las Instituciones Financieras que decidan que el Comité Arbitral Especializado se integre por Árbitros Independientes, deberán contar con un fondo para cubrir los honorarios de dichos árbitros.

VIGÉSIMO QUINTO.- El pago de los honorarios que corresponda a los Árbitros Independientes se hará exclusivamente con cargo a los fondos con que cuenten las Instituciones Financieras y a través de la consignación de billetes de depósito, o comprobante de pago por los servicios prestados.

VIGÉSIMO SEXTO.- Del fondo señalado en el lineamiento anterior, la Institución Financiera deberá consignar mediante billete de depósito ante el Instructor del Procedimiento Arbitral, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la firma del Compromiso Arbitral, el importe de los honorarios que le correspondan a cada uno de los Árbitros Independientes, de conformidad con el arancel señalado en el siguiente lineamiento. En el caso de que el pago de los Árbitros Independientes se realice directamente por los servicios prestados, la Institución Financiera deberá acreditar la realización del pago ante el Instructor del Procedimiento Arbitral hasta dos días después de llevar a cabo la sesión del Comité Arbitral Especializado.

Cuando no se realice la consignación en el plazo señalado, el Comité Arbitral Especializado que apruebe el laudo será el integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los honorarios de los Árbitros Independientes se determinarán conforme al siguiente arancel:

MONTO DEL LITIGIO (Unidades de inversión*)	HONORARIO PARA CADA ÁRBITRO INDEPENDIENTE (Unidades de inversión*)
De 0 a 5,000	200
De 5,001 a 50,000	300+ .65% de lo que exceda de 5,000
De 50,001 a 500,000	60000 + .1% de lo que exceda de 50,000
De 500,001 a 3,000,000	1,200 + .04% de lo que exceda de 500,000
De 3,000,001 a 6,000,000	2,400 + .05% de lo que exceda de 3,000,000

* Valor de la Unidad de Inversión correspondiente al día en que se celebre el Compromiso Arbitral.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Una vez que haya sesionado el Comité Arbitral Especializado integrado por Árbitros Independientes o, en su caso, el integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, así como por Árbitros Independientes, y se haya aprobado el laudo correspondiente, el Instructor del Procedimiento Arbitral ordenará la entrega del billete de depósito que corresponda a cada uno de los Árbitros Independientes en un plazo máximo de tres días hábiles.

Cuando alguno de los Árbitros Independientes no acuda a la segunda convocatoria, no tendrá derecho al pago de sus honorarios. En este caso, en el mismo plazo de tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el Instructor del Procedimiento Arbitral ordenará la entrega del billete de depósito respectivo a la Institución Financiera.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el primero de enero de 2015.

Atentamente,

México, D.F., a 17 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**.- Rúbrica.

(R.- 404631)

REGLAS para el procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 4; 11, fracciones IV y XXXIV; 16; 22, fracción XXIII; 26, fracciones I, II, VIII, XVII y XX y 72 Bis, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual, entre otras, se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- II. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros está facultada para actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con la propia ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto.
- III. Que el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros prevé que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, expedirá las reglas de procedimiento para los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho.
- IV. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracciones VIII y XVII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con el artículo 22, fracción XXIII, de dicho ordenamiento legal y dada la incorporación del nuevo Sistema Arbitral en Materia Financiera a las facultades de la mencionada Comisión Nacional, solicitó a la Junta de Gobierno la aprobación de las Reglas para el Procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- V. Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/93/07 del 09 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Reglas para el Procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por lo expuesto y fundado se expiden las siguientes:

REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento para el desahogo de los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, siempre que los Usuarios y las Instituciones Financieras, de común acuerdo, decidan adoptarlas total o parcialmente, por acuerdo expreso como resultado del procedimiento conciliatorio llevado ante la Comisión Nacional.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. **Actor:** Al Usuario de algún producto o servicio financiero que presenta la demanda arbitral en términos del Compromiso Arbitral;
- II. **Árbitro Independiente:** En singular o plural, a la persona física que estando inscrita en el Registro de Árbitros Independientes, formará parte del Comité Arbitral Especializado;
- III. **Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

- IV. Comisiones Nacionales:** A las que se refiere el artículo 2o., fracción III, de la Ley;
- V. Comité Arbitral Especializado:** Al órgano colegiado encargado de aprobar los laudos;
- VI. Compromiso Arbitral:** Al acuerdo por el que el Usuario y la Institución Financiera deciden someter a arbitraje la controversia planteada ante la Comisión Nacional;
- VII. Delegación:** En singular o plural, a las referidas en el artículo 29 de la Ley;
- VIII. Demandado:** A la Institución Financiera que le es presentada la demanda en términos del Compromiso Arbitral;
- IX. Días hábiles:** A los establecidos en el acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional, en el Diario Oficial de la Federación, donde se señalan los días en que cerrará sus puertas y suspenderá operaciones;
- X. Institución Financiera:** A las mencionadas en el artículo 2o., fracción IV, de la Ley;
- XI. Instructor del Procedimiento Arbitral:** Al servidor público de la Delegación de la Comisión Nacional encargado de la substanciación del Procedimiento hasta la formulación del proyecto de laudo, quien deberá ser Licenciado en Derecho;
- XII. Ley:** A la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XIII. Oferta Pública:** En singular o plural, al ofrecimiento de la Institución Financiera para resolver mediante arbitraje las controversias futuras originadas por operaciones, productos o servicios financieros contratados por los Usuarios;
- XIV. Procedimiento:** Al Procedimiento Arbitral substanciado ante la Comisión Nacional;
- XV. Registro de Árbitros Independientes:** Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional donde se inscribe a los Árbitros Independientes;
- XVI. Registro de Ofertas Públicas:** Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional, en el que se inscriben las operaciones, productos o servicios financieros con los que las Instituciones Financieras forman parte del Sistema Arbitral;
- XVII. Reglas:** A las Reglas para el Procedimiento a que se Refiere el Artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XVIII. Secretaría:** A la mencionada en el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley;
- XIX. Sistema Arbitral:** Al sistema que tiene a su cargo la Comisión Nacional para resolver las controversias futuras entre los Usuarios y las Instituciones Financieras respecto de determinadas operaciones, productos o servicios y que se integra por el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes, y
- XX. Usuario:** Al que se refiere el artículo 2o., fracción I, de la Ley.

TERCERA.- Los servicios que presta el Instructor del Procedimiento Arbitral serán gratuitos. Cada parte responderá de los gastos que, en su caso, se originen dentro del Procedimiento.

CUARTA.- El Instructor del Procedimiento Arbitral aplicará al fondo del litigio, las leyes, usos y costumbres que regulen la materia objeto del arbitraje, así como, las estipulaciones del contrato del producto o servicio financiero del cual derive la controversia.

Para todo lo no previsto en las presentes Reglas, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio. Tratándose de juicios arbitrales en estricto derecho, se exceptúa el artículo 1235 y a falta de disposición de dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a excepción del artículo 617.

QUINTA.- Las controversias que se sometan al arbitraje serán sustanciadas por el Instructor del Procedimiento Arbitral, siendo la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, la que emitirá el laudo.

El laudo deberá ser aprobado por el Comité Arbitral Especializado.

SEXTA.- La substanciación del Procedimiento se llevará a cabo en cualquiera de las Delegaciones que se encuentre más cercana al domicilio del Actor. En caso de duda respecto de cuál de las Delegaciones sea la más cercana, y si las partes no llegan a un acuerdo, el arbitraje se llevará a cabo en la que determine

la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, para lo cual deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la facilidad de las comunicaciones y la disponibilidad del personal, debiendo notificarlo a las partes y al Instructor del Procedimiento Arbitral.

SÉPTIMA.- Las partes podrán ser representadas o asesoradas por personas de su elección.

La personalidad de los representantes o apoderados se acreditará en la forma y términos previstos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEL COMPROMISO ARBITRAL

OCTAVA.- El Compromiso Arbitral deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del Actor;
- II. Domicilio del Actor;
- III. Denominación o razón social del Demandado;
- IV. Domicilio del Demandado, para efectos del emplazamiento;
- V. Una relación sucinta de los hechos que motivan el arbitraje;
- VI. Objeto del arbitraje;
- VII. La referencia de si el arbitraje será en amigable composición o de estricto derecho;
- VIII. Designación del Instructor del Procedimiento Arbitral;
- IX. Integración del Comité Arbitral Especializado;
- X. Domicilio donde se llevará a cabo el arbitraje;
- XI. Compromiso de las partes de acatar total o parcialmente las Reglas, señalando en su caso, aquellas que no serán aplicables, y
- XII. Fecha de celebración del Compromiso Arbitral.

El objeto del arbitraje comprenderá, salvo acuerdo en contrario por las partes, cualquier cuestión accesoria derivada de la reclamación.

Para que el Compromiso Arbitral sea válido, deberá firmarse por las partes en la audiencia de conciliación. El Actor podrá solicitar el diferimiento de la misma para el solo efecto de asesorarse por un representante legal.

CAPÍTULO III

DE LAS PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES

NOVENA.- Las partes presentarán sus promociones por escrito en el domicilio señalado en el Compromiso Arbitral.

Cuando las partes radiquen fuera del lugar del Procedimiento, podrán presentar sus promociones por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso, se tendrá como fecha de presentación la de su entrega en la oficina de correos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las partes podrán acordar por escrito y bajo su responsabilidad, que las promociones se presenten por cualquier otro medio de comunicación, lo cual deberá constar por escrito en el Compromiso Arbitral o en escrito posterior.

DÉCIMA.- Las notificaciones serán personales o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de:

- I. La demanda y la contestación de la misma, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento;
- II. El auto que ordene el desahogo de alguna prueba;
- III. El auto que ordene algún requerimiento o desahogo de vista;
- IV. Cualquier resolución (laudo) definitiva o interlocutoria que se dicte dentro del procedimiento, y
- V. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

Se llevarán a cabo al Actor o a su representante legal en el domicilio señalado en el escrito de demanda, en caso del Demandado, el señalado en el Compromiso Arbitral para el emplazamiento, sin perjuicio de que con posterioridad las partes designen otro domicilio para recibir notificaciones.

Por lista de estrados cuando se trate de los demás casos no previstos para las notificaciones personales.

La notificación surtirá efectos al Día hábil siguiente a aquel en que se hubiere realizado.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS

DÉCIMA PRIMERA.- Para los fines del cómputo de los términos establecidos en las presentes Reglas, los términos serán improrrogables, salvo los casos de excepción expresamente señalados y se computarán en Días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del Día Hábil siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Si una de las partes tiene conocimiento de que alguna de las disposiciones o requisitos previstos en las Reglas o en el Compromiso Arbitral no se ha cumplido y no expresa su objeción a dicho incumplimiento dentro de los tres Días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del hecho, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

DÉCIMA TERCERA.- Las partes podrán convenir, de común acuerdo y por escrito la reducción de los plazos previstos en las presentes Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el Instructor del Procedimiento Arbitral.

Tratándose de juicios arbitrales en estricto derecho, las partes se sujetarán como mínimo a los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN

DÉCIMA CUARTA.- Cualquiera de los miembros del Comité Arbitral Especializado o Instructor del Procedimiento Arbitral deberá comunicar por escrito, a la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional y a las partes, en cualquier momento del Procedimiento cualquier impedimento para intervenir en el Procedimiento.

DÉCIMA QUINTA.- Los miembros del Comité Arbitral Especializado o el Instructor del Procedimiento Arbitral que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 Quinquies, párrafo cuarto de la Ley deban excusarse del conocimiento de la controversia que se le hubiere planteado, deberán informar, dentro de los tres Días hábiles siguientes a que tengan conocimiento del hecho, a la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, las causas del impedimento.

La Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional notificará dicha información a las partes, otorgándoles un plazo de tres Días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga y resolverá dentro de los dos Días hábiles siguientes, designando, en su caso, otro miembro del Comité Arbitral Especializado o Instructor del Procedimiento Arbitral.

Cuando alguno de los miembros del Comité Arbitral Especializado o el Instructor del Procedimiento Arbitral no se excuse, la parte afectada podrá recusarlo presentando un escrito a la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, en el que deberá precisar los hechos o circunstancias que motivan la recusación.

Recibido el escrito de recusación, la Comisión Nacional otorgará un plazo de dos Días hábiles a las partes para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo, la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional deberá resolver dentro de los dos Días hábiles siguientes, ya sea ratificando al miembro del Comité Arbitral Especializado o Instructor del Procedimiento Arbitral, o proponiendo uno nuevo.

DÉCIMA SEXTA.- Cuando hubiere lugar a la sustitución de un Árbitro Independiente, el Instructor del Procedimiento Arbitral designará un nuevo árbitro de los inscritos en el Registro de Árbitros Independientes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Entre tanto se resuelve una excusa o recusación, quedará en suspenso el Procedimiento o la aprobación del laudo arbitral. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DÉCIMA OCTAVA.- La demanda deberá presentarse en oficialía de partes de la Comisión Nacional o ante el Instructor del Procedimiento Arbitral que se hubiere acordado en el Compromiso Arbitral, dentro de los nueve Días hábiles siguientes a la firma de éste. A falta de acuerdo entre las partes, dentro de los seis Días hábiles siguientes a la celebración del Compromiso Arbitral.

La fecha de recepción de la demanda será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del Procedimiento.

DÉCIMA NOVENA.- La demanda deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del Actor y, en su caso, de su representante o persona que promueva en su nombre;
- II. Denominación de la Institución Financiera contra la que se presenta la demanda;
- III. Las pretensiones del Actor incluyendo, en su caso y en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada, y
- IV. Exposición de los hechos en que el Actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el Demandado pueda producir su contestación y defensa.

VIGÉSIMA.- El Actor deberá acompañar al escrito de demanda la documentación en que funde su acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el Procedimiento.

La prueba documental se entenderá desahogada por su propia naturaleza.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Admitida la demanda, el Instructor del Procedimiento Arbitral emplazará a la Institución Financiera, otorgándole un plazo de nueve Días hábiles para contestarla. A falta de acuerdo entre las partes, dentro de los seis Días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El escrito de contestación de demanda deberá contener lo siguiente:

- I. Denominación y domicilio de la Institución Financiera para recibir notificaciones;
- II. Nombre del representante o persona que promueve en nombre de la Institución Financiera, así como el documento con que lo acredite;
- III. La respuesta a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios, y
- IV. Las excepciones y defensas que correspondan a cada una de las pretensiones que el Actor hubiere expresado en el escrito de demanda.

VIGÉSIMA TERCERA.- La contestación de demanda deberá presentarse en la oficialía de partes de la Comisión Nacional o ante el Instructor del Procedimiento Arbitral que se hubiere acordado en el Compromiso Arbitral.

Con el escrito de contestación, el Demandado deberá acompañar la documentación en que funde sus excepciones y defensas, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el Procedimiento.

La prueba documental se entenderá desahogada por su propia naturaleza.

VIGÉSIMA CUARTA.- Si el Demandado no contesta la demanda dentro del término establecido, el Instructor del Procedimiento Arbitral acordará que el Procedimiento se continúe en rebeldía.

VIGÉSIMA QUINTA.- Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un período de prueba de quince Días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del Instructor del Procedimiento Arbitral y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

El Instructor del Procedimiento Arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al Procedimiento sin el consentimiento de las partes y del Instructor del Procedimiento Arbitral.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Instructor del Procedimiento Arbitral podrá rechazar las pruebas que sean ajenas a la controversia planteada o no sean las idóneas para su resolución.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La declaración de que el Procedimiento se seguirá en rebeldía tendrá los efectos de cierre de la etapa probatoria, siempre y cuando no se encuentren pendientes de desahogar pruebas que hayan sido ofrecidas por el Actor.

Cuando se hubiere celebrado la audiencia a que se refiere la regla VIGÉSIMA QUINTA y una vez que ésta hubiere concluido, el Instructor del Procedimiento Arbitral declarará cerrada la etapa probatoria.

Cerrada la etapa probatoria, las partes contarán con un plazo de ocho Días hábiles comunes para producir los alegatos que a su interés convenga.

CAPÍTULO VII DE LA PRUEBA PERICIAL

VIGÉSIMA OCTAVA.- Cuando se ofrezca la prueba pericial, la parte oferente hará la designación del perito, sin perjuicio de que la otra parte pueda designar su propio perito para que rinda el dictamen correspondiente. En caso de discrepancia entre ambos dictámenes, el Instructor del Procedimiento Arbitral nombrará un perito tercero en discordia. Las partes podrán acordar que el Instructor del Procedimiento Arbitral nombre un único perito en el Procedimiento.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Instructor del Procedimiento Arbitral, atendiendo a la naturaleza del asunto, podrá limitar prudencialmente el número de peritos que en su caso se requirieran para cada asunto.

TRIGÉSIMA.- Los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando el Instructor del Procedimiento Arbitral hubiere designado a un perito, el Actor pagará el cincuenta por ciento de los honorarios y el Demandado el otro cincuenta por ciento, y
- II. Cada una de las partes deberá cubrir el monto total de los honorarios del perito que hubieren designado.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para cubrir los honorarios del perito designado por el Instructor del Procedimiento Arbitral, cada parte deberá depositar, dentro de los dos Días hábiles siguientes a aquel en que se les hubiere notificado el nombramiento del mismo, el cincuenta por ciento de los honorarios de dicho perito. Si alguna de las partes no realiza el mencionado depósito, la contraparte podrá realizar la totalidad del pago, sin perjuicio de que en el laudo arbitral se condene a pagar a la parte que omitió cumplir con dicha obligación.

Si ninguna de las partes realiza el depósito a que se refiere la presente regla o, en su caso, si la parte que efectuó su depósito no deposita el que corresponda a su contraparte, el Instructor del Procedimiento Arbitral declarará desierta la prueba.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El depósito de los honorarios del perito designado por el Instructor del Procedimiento Arbitral se realizará en la Institución Financiera y en las cuentas que expresamente dé a conocer el Instructor del Procedimiento Arbitral. En ningún caso, los depósitos se harán en la Institución Financiera que aparezca como Demandado o en alguna Institución Financiera de su agrupación financiera.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Cuando el perito designado por el Instructor del Procedimiento Arbitral hubiere aceptado su nombramiento, tendrá derecho a recibir la totalidad de sus honorarios una vez que haya rendido el dictamen correspondiente.

Los pagos que realice el Instructor del Procedimiento Arbitral por concepto del peritaje se harán exclusivamente con cargo a los depósitos que realicen las partes.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Habrá lugar a la sustitución de un perito cuando:

- I. Hubiere fallecido;
- II. Renuncie;
- III. El Instructor del Procedimiento Arbitral estime fundada alguna causa de impedimento;
- IV. Lo soliciten de común acuerdo las partes, o
- V. El Instructor del Procedimiento Arbitral determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones.

El Instructor del Procedimiento Arbitral dictará la resolución correspondiente, notificándola a las partes y, en su caso, al perito sustituido, dentro del término de tres Días hábiles.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Cuando hubiere lugar a la sustitución de un perito, la nueva designación la hará la parte o el Instructor del Procedimiento Arbitral que lo hubiere designado, teniendo para tal efecto, un término de cinco Días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución.

CAPÍTULO VIII

DEL LAUDO ARBITRAL

TRIGÉSIMA SEXTA.- Después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, el Instructor del Procedimiento Arbitral emitirá un proyecto de laudo, el cual, junto con el expediente respectivo deberá ser remitido a la Dirección General de Arbitraje y Sanciones a más tardar dentro de un plazo de 45 Días hábiles, contado a partir de que hubiere declarado cerrada la etapa de alegatos.

La Dirección General de Arbitraje y Sanciones contará con un término máximo de 50 Días hábiles para emitir el laudo definitivo y someterlo para la aprobación del Comité Arbitral Especializado.

Los términos señalados en la presente Regla se podrán prorrogar por una sola ocasión por un plazo igual.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Todos los laudos deberán ser aprobados por el Comité Arbitral Especializado y se considerarán emitidos en el lugar y fecha que ostente.

En los casos en que se hubiere pactado el arbitraje en estricto derecho, el laudo arbitral deberá estar fundado y motivado.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Si las partes durante el desarrollo del Procedimiento y hasta antes de la emisión del laudo llegan a un acuerdo, éste podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes lo solicitan al Instructor del Procedimiento Arbitral.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El Instructor del Procedimiento Arbitral notificará personalmente a las partes el laudo, mediante la entrega a éstas de copia certificada del mismo.

CUADRAGÉSIMA.- La Institución Financiera tendrá un plazo de quince Días hábiles contado a partir de la notificación del laudo para su cumplimiento o ejecución. En caso de incumplimiento, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Todas las demás resoluciones dictadas en el Procedimiento, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el Instructor del Procedimiento Arbitral designado en un plazo no mayor de 48 horas.

CAPÍTULO IX

DE LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las consultas relacionadas con las presentes Reglas deberán plantearse a la Dirección General de Servicios Legales de la Comisión Nacional.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el primero de enero de 2015.

SEGUNDA. Se abrogan las Reglas de Procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 2000.

Atentamente,

México, D.F., a 17 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta.**- Rúbrica.

(R.- 404635)